

(Fde.) RODRIGO MOLINA A. (Fde.) CAMILO O. PEREZ.
(Fde.) ENRIQUE B. PEREZ A. (Fde.) LUIS CARLOS REYES.
(Fde.) AMERICO RIVERA L. (Fde.) MARISOL M.R. DE VASQUEZ.
(Fde.) JUAN S. ALVARADO S. (Fde.) JORGE CHEN FERNANDEZ.
(Fde.) RAFAEL A. DOMINGUEZ. (Fde.) SANTANDER CASIS S.
Secretario General.-

\$

EL TRIBUNAL MARITIMO consulta la INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 18 de la Ley 8 de 1982. (MAGISTRADO PONENTE: JORGE CHEN FERNANDEZ).+

- CONTENIDO JURIDICO -

Pleno.-
Inconstitucionalidad. Consulta.
Art. 18 de la Ley 8 de 1982.-

La consulta elevada a la Corte por el señor Juez del Tribunal Marítimo está asistida de fundamento jurídico, tal cual lo reconocen el Procurador de la Administración y el Pleno de esta Corporación, ya que de la lectura y confrontación "de los artículos 18 de la Ley N°. 8 de 1982 y 73 de la Constitución se aprecia que el primero va más allá de lo que expresamente autoriza el segundo, o sea, que mientras la norma constitucional limita la competencia para conocer de las causas laborales a la jurisdicción del trabajo, la norma legal la extiende, además, a los Tribunales Marítimos".

Luego, al rebasar la norma legal lo establecido en la pauta constitucional resulta incuestionable que la de inferior jerarquía debe ceder ante el mandato superior, no quedando, por tanto, otra alternativa más que la de hacer la declaración pedida.

El Pleno de la Corte Suprema DECLARA QUE:

ES INCONSTITUCIONAL el primer párrafo del artículo 18 de la Ley N°.8 de 1982, cuyo tenor expresa:

"Las causas laborales relativas a los tra-

-bajaderos alistados en naves de registro panameño serán de competencia preventiva de los Tribunales Marítimos e los tribunales laborales de la República a opción del trabajador."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.-

V I S T O S:

El señor Juez del Tribunal Marítimo, mediante Oficio No. 112 de 9 de junio de 1983, ha consultado a esta Corporación de Justicia sobre la Inconstitucionalidad del Artículo 18 de la Ley No.8 de 1982, con motivo de la advertencia que dentro del juicio especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por LIM MYUNG SOO contra el atunero "COOPRATON II", le formularan "les apoderados especiales de la parte demandada."

Del examen de las actuaciones se infiere que la disposición legal que se reputa como inconstitucional le es el primer párrafo del Artículo 18 de la Ley No. 8 de 1982, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 18: Las causas laborales relativas a los bajaderos alistados en naves de registro panameño serán de competencia preventiva de los Tribunales Marítimos e los Tribunales laborales de la República a opción del trabajador."

Se afirma que la norma legal transcrita viola el artículo 73 de la Constitución Política, el cual expresa:

"ARTICULO 73: Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajador, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

Quien aquí hace la advertencia de Inconstitucionalidad sostiene que el Artículo 18 de la Ley No. 8 de 1982 transcrita "es francamente inconstitucional puesto que la Constitución Nacional establece muy clara y específicamente que sólo habrá una jurisdicción laboral y que sólo los Tribunales especiales laborales tendrán conocimiento sobre las causas laborales con exclusión de cualquier otro forum."

De este negocio se le dio traslado al señor Procurador de la Administración a fin de que emitiera su concepto, quien así lo hizo a través de la Vista No. 73 de 25 de julio de 1983, en donde expuso, en lo fundamental, lo siguiente:

"El Derecho Laboral tiene características propias que lo distinguen de las demás ramas del Derecho.

El Profesor Arturo Heyes, anota que el Derecho Laboral Panameño, además de esas características que lo distinguen de las demás ramas del Derecho, tiene particularidades que lo diferencian de los otros ordenamientos laborales de otras naciones. por Ejemplo:

A) En principio es un Derecho Protector de los Trabajadores. Así lo indica el Artículo 1o. del Código de Trabajo. Esta protección "no se limita a los aspectos materiales o procesales de la relación de trabajo sino a su formación y valoración como persona dotada de dignidad humana."

B) Las partes de la relación de trabajo no se encuentran en un plano de igualdad;

C) Sus normas son de orden público. Este es que deben cumplirse indefectiblemente, sin poder ser variadas por voluntad de las particulares;

D) Es un Derecho Autónomo sus normas procesales no hacen remisión al procedimiento civil; tiene organismos especiales encargados de aplicar la Ley Laboral (Cfr. en "Derecho Panameño del Trabajo". I, pág. 47-57).

Si este es así, como en efecto lo es, las controversias que se suscitan en cuanto a las relaciones entre el capital y el trabajo deben ser resueltas por tribunales especiales; de allí que me parezca que tenga razón el advertider.

Por lo tanto, opino que el Artículo 18 de la Ley 8 de 1982, en su primer párrafo, viola el Artículo 73 de la Constitución Política. Es decir, considere inconstitucional la parte que expresa: "Las causas laborales relativas a los trabajadores alistados en naves de registro panameño serán de competencia preventiva de los Tribunales Marítimos e los tribunales laborales a opción del trabajador." (Fojas 8 y 9).

Vencido el término fijado a objeto de que los interesados presentaran sus alegatos, corresponde al Pleno resolver y a él se pasa, de inmediato, luego de las siguientes consideraciones:

No hay duda de que al advertider le asiste la razón, tal como le ha reconocido el señor Procurador de la Administración. Ello es así, porque de la simple lectura de los Artículos 18 de la Ley No.8 de 1982 y 73 de la Constitución se aprecia que el primero va más allá de lo que expresamente autoriza el segundo; o sea, que mientras la norma constitucional limita la competencia para conocer de las causas laborales a la jurisdicción del trabajo, la norma legal la extiende, además, a los Tribunales Marítimos.

Siendo evidente, pues, que el Artículo 18 de la Ley expresada rebasa lo que tiene establecido el Artículo 73 de la Carta Magna; y como es incuestionable que la norma de inferior jerarquía debe ceder ante el mandato superior, no queda otra alternativa que la de hacer la declaración correspondiente.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el primer párrafo del Artículo 18 de la Ley No.8 de 1982, cuyo tenor expresa: "Las causas laborales relativas a los trabajadores alistados en naves de registro panameño serán de competencia preventiva de los Tribunales Marítimos e los tribunales laborales de la República a opción del trabajador."

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

(Fdo.) JORGE CHEN FERNANDEZ.	(Fdo.) RAFAEL A. DOMINGUEZ.
(Fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(Fdo.) CAMILO O. PEREZ.
(Fdo.) ENRIQUE B. PEREZ A.	(Fdo.) LUIS CARLOS REYES,
(Fdo.) AMERICO RIVERA L.	(Fdo.) MARISOL M.R. DE VASQUEZ.
(Fdo.) JUAN S. ALVARADO.	(Fdo.) SANTANDER CASIS S.

Secretario General.-

\$

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por OMAR CEDEÑO contra EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS. (MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. DOMINGUEZ).+

- CONTENIDO JURIDICO -

Pleno.-
Amparo de Garantías Constitucionales.
Recursos Ordinarios. Agetamiento.-

Luego del análisis del recurso presentado, observa el Pleno que no se agetaren los recursos ordinarios, en este caso, Al ser élle así, mal puede prosperar el Amparo interpuesto, ya que